



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Veintiocho (28) Julio de 2023

RADICACION: 08001418900520220054500

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. NIT No. 860.034.594-1

DEMANDADO: HAROLD JOSE GUTIERREZ DE PIÑERES ESCORCIA C.C. No. 72.244.794

INFORME SECRETARIA:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguido por el BANCO COLPATRIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor HAROLD JOSE GUTIERREZ DE PIÑERES ESCORCIA, informándole que se encuentra pendiente impartir trámite a la solicitud de requerir a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, incoada por la parte ejecutante debido al no registro de la medida cautelar originada dentro del proceso de marras. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE, JULIO VEINTIOCHO (28) DE 2023.**

Atendiendo el informe secretarial, se advierte que el presente proceso es un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, que como título (s) de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ No. 104280000030, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo se aportó certificado del Registrador de Instrumentos Públicos con la matrícula No. 040-144803, donde se demuestra que el ejecutado es el actual propietario inscrito del bien inmueble hipotecado y sobre el cual pesa el gravamen hipotecario registrado en la Escritura Pública No.1213 del 16 de mayo de 2014, de la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla. Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83 y 90 del C.G.P. el Juzgado resolvió:

1. Mediante auto adiado 06 de Diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago junto con auto que decreto medidas cautelares, consistentes, en:

“Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble tipo urbano de propiedad del demandado HAROLD JOSE GUTIERREZ DE PIÑERES identificado con C.C. No. 72.244.794 registrado con matrícula inmobiliaria No. 040-144803, ubicado en la CARRERA 26D No. 74B APARTAMENTO 42 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL GAS Y EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, así mismo se ordenará la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-144803, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Líbrese los correspondientes oficios por secretaria y notifíquese a través del correo Institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.”

2. Dicha cautela se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos a través del correo institucional del Despacho mediante oficio No. 18503 de fecha 06 de Diciembre de 2022.
3. Debido a la ausencia de repuesta de la ORIPB acerca de la inscripción de la medida cautelar, la parte ejecutante presentó ante la entidad derecho de petición, el cual fue respondido, de manera negativa, bajo el argumento:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

“En atención a su petición de la referencia, me permito informarle que su oficio de embargo No. 18503 fecha 08-03-2021, radicado en esta oficina con el turno 2023-040-6-8172, **no fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 040-144803, en razón a que el inmueble tiene vigente afectación a vivienda familiar (Art.7 Ley 258/96).**” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

4. En consecuencia, la parte ejecutante solicita se le imparta el trámite de requerir a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, teniendo en cuenta, que:

“La garantía real se otorgó para afianzar el préstamo solicitado para la adquisición del inmueble en mención, por lo que, si es posible el registro de la medida de embargo, tal como lo establece la Ley 258 de 1996, art. 7° veamos:

ARTÍCULO 7o. INEMBARGABILIDAD. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, **salvo en los siguientes casos:**

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.

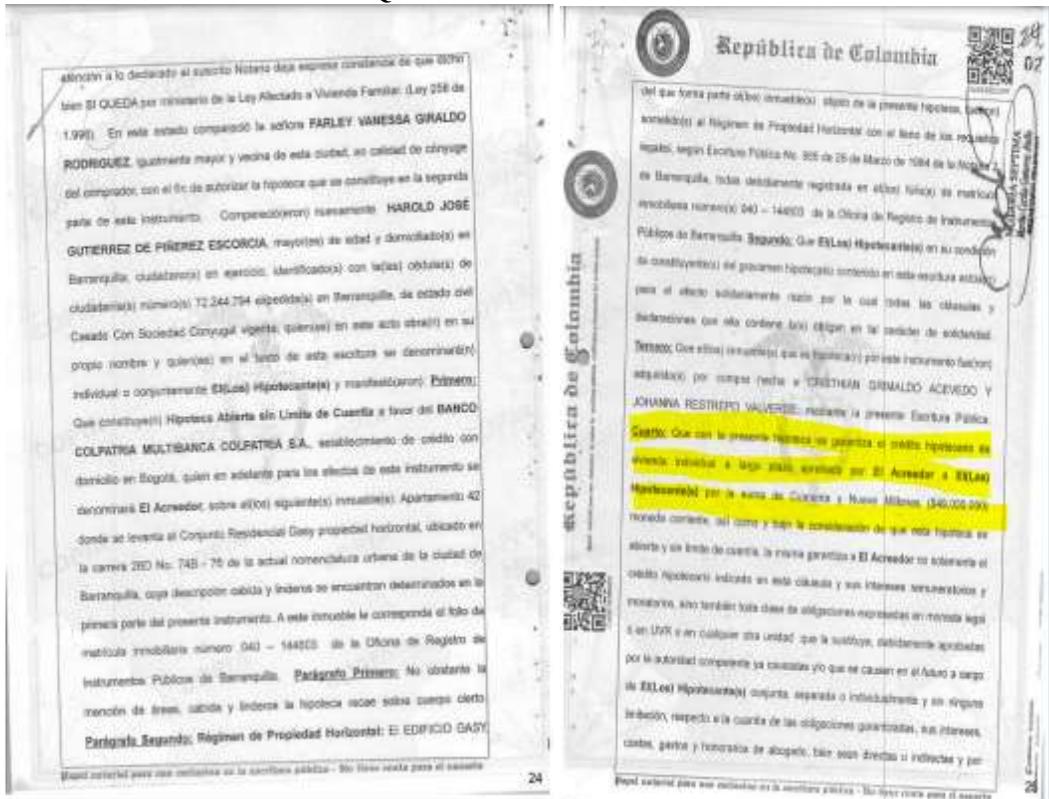
2. **Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.**”

En igual sentido esta judicatura, coloca de presente apartes de la Escritura Pública No.1213 del 16 de mayo de 2014, otorgada por la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, en la cual se evidencia los actos adelantados y desarrollados, así:





JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE



Aunado, a que las actuaciones registradas en el folio de matrícula No. 040-144803, deben contener sus correspondientes soportes, razón por la cual no se adjunta más evidencias, y las mismas dan cuenta de las actuaciones celebradas e inscritas, como también el conocimiento de la LEY 258 DE 1996 por medio de la cual "... se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones".

El presente proceso ha sido tramitado de conformidad con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

UNICA: REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que se realice la correspondiente inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-144803, decretada al interior del presente proceso para la efectividad de la garantía real, comunicada mediante oficio No. 18503 de fecha 06 de Diciembre de 2022, actuación debidamente costeadada por la parte ejecutante. Librense el correspondiente oficio por secretaria y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 De la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 31 DE JULIO DE 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 121
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE